

JOSE JOAQUIN USECHE BENAVIDES
Abogado

Recibido Noviembre 23 de 2023
Edier Augusto Pérez

Doctor
Gustavo Adolfo Mendoza Martínez
Juzgado Promiscuo Municipal
Carrera 9 No. 5-20 Piso 1
Email: j01pmrionfrio@cendoj.ramajudicial.gov.co
Riofrío Valle del Cauca

REF: Demanda: Declarativa Verbal (Acción Posesoria)
Demandante: Amparo Restrepo Londoño
Demandada: Martha Liliana Arcila Restrepo
Radicación: 2023-00225-00

JOSE JOAQUIN USECHE BENAVIDES, mayor de edad y vecino de Cartago, Valle del Cauca, identificado con cedula de ciudadanía No 16.647.700 expedida en Cali, portador de la tarjeta profesional No 44.292 del C.S.J, obrando en nombre y representación judicial, de conformidad al poder conferido por la demandada MARTHA LILIANA ARCILA RESTREPO, me permito dar respuesta a la demanda propuesta por la accionante Amparo Restrepo Londoño.

A LAS PRETENSIONES:

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones formuladas en la demanda que pretende la declaración de la posesión sobre el inmueble descrito y la privación injusta sobre el mismo, además del cese de actos perturbatorios y la restitución del mismo y solicito al Despacho se nieguen las mismas por falta de los presupuestos de la acción invocada, por las razones que se expondrán en las excepciones de la defensa, así como frente a cada hecho.

No es acertado proponer las pretensiones de la demanda desconociendo que el inmueble o predio objeto de la presente acción Posesoria pertenece a los HIJOS de la señora demandante, quien de forma por demás extraña solo demanda a una de las copropietarias o comuneras, quien además viene asumiendo la administración y manejo de la misma con el respaldo de sus hermanos, sin que haya ejercido maniobra alguna para evitar que su madre visite el inmueble o se beneficie del mismo, como se estará acreditando probatoriamente.

A LOS HECHOS:

PRIMERO: No se admite. Nunca ha ejercido ni ejerce la posesión material, con ánimo de señora y dueña la señora AMPARO RESTREPO LONDOÑO, sobre el bien inmueble objeto de la presente acción posesoria, menos como erróneamente se indica de manera exclusiva y excluyente. La titularidad, propiedad con ánimo de señores y dueños pertenece en común y proindiviso a **IDALBA ARCILA RESTREPO, JOSE EDILBERTO ARCILA RESTREPO, MARIA ESNEIDA ARCILA RESTREPO, MARTHA LILIANA ARCILA RESTREPO Y AMPARO RESTREPO LONDOÑO**, como se prueba documentalmente con la escritura y folio de matricula inmobiliaria aportado por la parte demandante.

Ha sido Martha Liliana Arcila Restrepo, hija de la demandante y con el aval de sus hermanos copropietarios quien ha administrado el inmueble, pago de impuestos, servicios públicos, radicándose definitivamente en el inmueble desde el 2020, asumiendo labores de administración y explotación de la misma.

Desde ahora es preciso informar al despacho que la demandante es la madre de la demandada, quien de manera extraña y desafortunada la pretende despojar de su calidad de copropietaria legítima, en común y proindiviso con su madre demandante y hermanos, cuya posesión nunca han interrumpido, conducta inapropiada que de igual manera viene ejerciendo la demandante al instaurar una demanda de PERTENENCIA sobre otro inmueble identificado con matricula 384 14008 ubicado en la vereda los Cristales, corregimiento de Indianápolis, en Trujillo Valle, proceso que a la fecha adelanta el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TRUJILLO, Valle del Cauca bajo el radicado No 2021-0044-00, demanda propuesta contra todos los propietarios, también sus hijos.

SEGUNDO: No es cierto como se expone. El citado contrato si bien es cierto fue suscrito y ejecutado, fue con la aprobación de los demás propietarios, hermanos e hijos de la demandante a quien se le confió la gestión de arrendar el predio, dada la dificultad de que todos asumieran conjuntamente esa tarea, y menos mi representada MARTHA LILIANA ARCILA RESTREPO, quien se encontraba en el exterior. Resultará plenamente desvirtuado que la demandante nunca ha sido poseedora, con ánimo de señora y dueña y que su condición es la de copropietaria del inmueble adquirido en común y proindiviso por medio de escritura publica No 0920 de diciembre 4 de 2010 de la notaría única de la Virginia Risaralda y registrada bajo el folio de matrícula inmobiliaria 384-72756.

TERCERO: No es cierto. Desconoce y no informa al juzgado su condición de propietaria en común y proindiviso junto con sus hijas e hijo quienes en algunas ocasiones autorizaron a su madre y le apoyaron para que suscribiera arrendamiento u otras actividades del inmueble, que era ocupado por arrendatarios cuyos arrendamientos se disponían para pago de impuestos y otros gastos necesarios, contrariando su pretensión de ser poseedora con ánimo de señora y dueña.

CUARTO: No es cierto. Ninguno de los actos indicados en este hecho han ocurrido, el predio no ha sido objeto de mejora, conforme se demostrará en el plenario, actividades agrícolas que en su momento fueron desarrolladas por los arrendatarios del inmueble y actualmente por Martha Liliana Arcila, su hija. No le asiste el derecho a la demandante en promover la presente acción, dado que no se configuran los requisitos establecidos por la ley para la prosperidad de la acción instaurada.

QUINTO: No se admite – No solo la ahora demandante es reconocida como poseedora y/o propietaria inscrita sino también lo son sus hijos de los cuales solo demanda a Martha Liliana Arcila Restrepo, quien asumió la administración y manejo del inmueble de manera directa al radicarse en el mismo predio, asunto que no ha sido de aceptación por parte de la madre, a quien no se priva ni se privara de su condición de copropietaria, además del respaldo por parte de sus hijos como persona de la tercera edad que merece todo cuidado y protección. Se insiste en que Nunca se han producido los actos de señora y dueña como poseedora única que afirma haber sido, como se estará acreditando testimonial y documentalmente. Ausencia total de hechos positivos que le den acceso al estudio de su pretensión.

SEXTO: No es cierto. Se ha afirmado en esta defensa que nunca ha ostentado la calidad de Poseedora con ánimo de señora y dueña. A fecha es mi representada, hija de la demandante quien habita y administra el inmueble y su madre esta domiciliada en La Virginia, Risaralda, por lo que estaría imposibilitada para justificar actos de señorío que se indica.

SEPTIMO: Se admite que se suscribió contrato de arrendamiento y con los mismos argumentos y fundamentos que se indicaron al responder el hecho segundo 2 de la demanda.

Tampoco se admite lo que se afirma, que los arrendatarios fueron intimidados para que entregaran el predio, ya que fue un acuerdo cordial y amigable al que se llega por acción de quien era la administradora y responsable del inmueble. No hay prueba de que

se haya perturbado la tenencia del inmueble ocupado por los arrendatarios.

OCTAVO: No se admite, se deja expresa constancia de la voluntad y manejo acertado que siempre ha tenido la hoy demandada que represento frente a los intereses de los copropietarios en común y proindiviso y siempre dispuesta a beneficiar los intereses de su madre, quien deberá reflexionar y modificar las actitudes que ejerce frente a sus hijos, bien en un proceso de Pertenencia ya referido o en el proceso que ocupa a este despacho judicial.

EXCEPCION PREVIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 100, numeral 9 del Código General del Proceso, se propone como excepción previa **“No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”**

No obstante proponer como excepción de merito la falta de requisitos exigidos por la ley para la acción posesoria alegada por la demandante, es de vital trascendencia legal determinar que el inmueble descrito en la demanda es propiedad de varias personas, quienes adquirieron por escritura publica debidamente registrada el mismo, siendo el inmueble en común y proindiviso donde se incluye la señora AMPARO RESTREPO LONDOÑO, quien reclama a través de la acción posesoria recuperar la posesión sobre el inmueble descrito pero demandando solamente a una de las copropietarias, en este caso MARTHA LILIANA ARCILA RESTREPO.

No es posible decidir de merito sin la comparecencia de los litisconsortes, en este caso de los otros copropietarios del inmueble que en común y proindiviso son propietarios y poseedores del Lote de terreno ubicado en la vereda El Dinde jurisdicción del Municipio de Riofrio (Valle), con una cabida de 2 Hts 5.600 Mts, y cuyos linderos son: NORTE: Linda con predio que fue de los herederos de Francisco Gallego, hoy de Iban Urdinola; ORIENTE Y SUR: Linda con predio de José Reinerio Arcila Vanegas y OCCIDENTE: Linda con Carretera que va a Andinapolos. Este Predio se distingue en la oficina de catastro bajo el número 00-02-0004-0644- 000 y con la matricula inmobiliaria No. 384 – 72756.

Por lo anterior se solicita la integración al presente proceso de los copropietarios **MARIA ESNEIDA ARCILA RESTREPO, IDALBA ARCILA RESTREPO, JOSE EDILBERTO ARCILA RESTREPO**, todos mayores de edad domiciliados en Cartago (V) y La Virginia ® cuya dirección electrónica se aporta en el acápite de notificaciones.

EXCEPCIONES DE MERITO y FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LAS MISMAS

1. FALTA DE LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR LA LEY PARA LA ACCION POSESORIA ALEGADA POR LA DEMANDANTE:

La demandante pretende obtener sentencia a su favor de declaratoria de posesión supuestamente por haber incurrido en actos perturbatorios de la posesión, hechos que nunca han ocurrido por cuanto la demandante ejerce la calidad de Copropietaria, en común y Proindiviso del inmueble descrito en la demanda. No se adecua la acción instaurada a la norma positiva del Código Civil que en el artículo 972 expresa: Las acciones posesorias tienen por objeto conservar o recuperar la posesión de bienes raíces. O de derechos reales constituidos en ellos. Dado que la demandante pretende que se declare derecho en calidad de poseedora, incurre en el error de instaurar demanda o acción posesoria, cuando se tiene establecido legal y jurisprudencialmente que esta acción la tiene el poseedor que no es dueño, cuando está probado en documentos integrados a la demanda que la demandante es propietaria o dueña, en este caso de derechos en común y proindiviso sobre el inmueble. Hubiera sido acertado jurídicamente que si la demandante quiere recuperar el bien del cual ostenta su calidad de copropietaria inscrita, lo hubiera realizado a través de acciones distintas como la Reivindicatoria que solo la ejerce el dueño de una propiedad contra quien la ocupa.

Con relación al tema de la posesión, con el propósito de desvirtuar la calidad que alega la demandante señora AMPARO RESTREPO LONDOÑO en este proceso, se destaca la jurisprudencia de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACION CIVIL Magistrado Ponente: Dr. JORGE ANTONIO CASTILLO RUGELES Bogotá Distrito Capital, veintiuno (21) de septiembre de dos mil uno (2001) Ref. Expediente No. 5881, ha expuesto lo siguiente:

“La posesión, conforme la define el Código Civil colombiano, consiste en la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, noción de la que se infiere que se trata de una situación de hecho estructurada a partir de dos coordenadas fundamentales: de una parte, la detentación de una cosa de manera perceptible por los demás (corpus) y, de otra, un elemento interno, es decir, el ánimo (animus) de poseerla como dueño. Por consiguiente, dicha situación fáctica debe trascender ante terceros a través de un conjunto de actos

inequívocamente significativos de propiedad, esto es que por su inconfundible carácter, de ellos puede colegirse objetivamente que quien los ejercita se considera dueño y es reputado por los demás como tal. Para que así acontezca, dichos actos deben estar íntimamente ligados con la naturaleza de la cosa y su normal destinación, de modo que, como de manera ejemplificante lo prevé el artículo 981 del Código Civil, la posesión del suelo debe demostrarse por hechos positivos de aquéllos a que sólo da derecho la propiedad, tales como “el corte de maderas, la construcción de edificios, la de cerramientos, las plantaciones o sementeras, y otros de igual significación, ejecutados sin el consentimiento del que disputa la posesión”.

Hechos que de ninguna forma podrán ser demostrados en este proceso.

Bajo el amparo de lo regulado por la ley y la Jurisprudencia, no se puede tener a la demandante **Amparo Restrepo Londoño** como poseedora del predio objeto de la declaración de pertenencia ante la ausencia de hechos indispensables para adquirir su dominio por el modo invocado, como quiera que en los hechos narrados como sustento de las pretensiones, no se demuestra por ningún medio, ni siquiera indiciario, actos de señora y dueña de un inmueble cuya propiedad legítima ostentan sus hijos a quien extraña e inexplicablemente demanda, cuando estos siempre han mantenido una actitud honesta, relación afectiva de hijos a madre y siempre le han brindado el apoyo y beneficio que requiera.

Esta ausente de toda prueba los hechos, circunstancias de modo y tiempo en que alega la posesión, con desconocimiento de los propietarios, de donde resulta que no puede tenerse como poseedora, pues tal como lo ha reiterado la jurisprudencia “*No se trata tampoco de la posesión material que ejerce una sola persona, cuya nota distintiva es la exclusividad, al realizarse singular o unitariamente sobre una cosa con prescindencia de todo otro sujeto de derecho, tornándose en posesión autónoma e independiente frente a los otros sujetos de derecho.*”

Así las cosas la demandante no tiene la posesión anunciada - con todos sus ingredientes formadores, esto es, que no reúnen los requisitos para la prosperidad de su demanda.

Como quiera que no están probados, como se demostrará en el debate probatorio, los supuestos fácticos tendientes a un pronunciamiento en favor de lo pedido en la demanda, deberán negarse las pretensiones, y condenar en costas y perjuicios a la parte actora.

Por lo que invariablemente se concluye que la posesión de la que deriva su acción contra la demandada deberá manifestarse por la realización de hechos positivos. De allí que en el presente caso la demandante AMPARO RESTREPO LONDOÑO, no aporta los medios idóneos que den certeza de la posesión sobre el respectivo predio con la falencia de que solo integro la demanda con una de las propietarias.

EXCEPCION DE PRESCRIPCION

Prescripción de la acción posesoria. Como todo derecho y acción civil, la acción posesoria prescribe si no se ejercer dentro de la oportunidad que señala el artículo 976 del código civil: «Las acciones que tienen por objeto conservar la posesión, prescriben al cabo de un año completo, contado desde el acto de molestia o embarazo inferido a ella.

Las que tienen por objeto recuperarla expiran al cabo de un año completo, contado desde que el poseedor anterior la ha perdido. Como se observa, la prescripción de un año coincide con el requisito para ejercerla, que es también de un año, de manera que, si se pierde la posesión y se espera más de un año para demandar, ya no se podrá ejercer.

Aunque no se esta aceptando los hechos y pretensiones de la demandante formulados dentro de la presente acción posesoria, es evidente que la demandante ejerció la acción de manera extemporánea, cuando mi representada ejerce la posesión del inmueble en calidad de copropietaria desde octubre del año 2020 cuando de manera presencial asume la administración de la misma.

PETICION DE PRUEBAS:

Comedidamente solicito al Señor Juez, se sirva decretar las siguientes pruebas, a fin de corroborar lo expuesto en las excepciones formuladas y desvirtuar los hechos y las pretensiones de la demanda, a saber:

1. INTERROGATORIO DE PARTE:

Solicito al señor Juez se sirva hacer comparecer al Juzgado a la demandante, para que en el día y hora señalada absuelva el interrogatorio de parte que le formulare en la audiencia respectiva, sobre los hechos de la demanda, la contestación de la misma y las excepciones formuladas.

2. DECLARACION DE TERCEROS:

Comedidamente solicito al señor Juez se sirva fijar fecha y hora para la recepción del testimonio de las siguientes personas, quienes son mayores de edad, para que

depongan todo lo que les conste sobre los hechos de las excepciones formuladas y respuesta a la demanda, especialmente sobre la inexistencia de la supuesta posesión alegada por la demandante en el predio señalado, son los testigos solicitados:

BERNARDO PUENTES ALARCON. Dirección electrónica
teléfono whatsapp: 3146426407

En caso de no admitirse la integración del Litisconsorcio necesario, solicito los testimonios que tienen por objeto demostrar que la demandada no ha incurrido en los actos que se le señalan en los hechos de esta demanda que pretende legitimar la condición de señora y dueña en calidad de poseedora.

Maria Idalba Arcila : Kaflac@hotmail.com

Maria Esneida Arcila : mariaesneyda22@gmail.com

Jose Edilberto Arcila: edilbertoarcila@gmail.com

Sírvase señor Juez disponer que por secretaria se libren las comunicaciones respectivas para su citación para lo cual el suscrito se obliga a su comparecencia presencial o virtual.

A N E X O S

Me permito anexar los siguientes documentos:

1. Poder conferido electrónicamente y prueba de su origen.
2. Copia de cedula y tarjeta profesional del suscrito apoderado

NOTIFICACIONES

Se recibirán notificaciones en:

Mi mandante en arcilamartha20@gmail.com

El suscrito en la Carrera 4 No 9-73 Cartago, correo electrónico suabogadojj@gmail.com tel. 3004523376

Del Señor Juez, atentamente.



JOSE JOAQUIN USECHE BENAVIDES
C.C 16.647.700 de Cali
T.P 44.292 C.S.J

Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Valle del Cauca - Riofrío

De: Jose Joaquin Useche Benavides <suabogadojj@gmail.com>
Enviado el: jueves, 23 de noviembre de 2023 4:58 p. m.
Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Valle del Cauca - Riofrío; MYA ABOGADOS
Asunto: CONTESTACION DEMANDA
Datos adjuntos: CONTESTACION DEMANDA INTEGRADAPDF.pdf

REF: Demanda: Declarativa Verbal (Acción Posesoria) Demandante: Amparo Restrepo Londoño
Demandada: Martha Liliana Arcila Restrepo
Radicación: 2023-00225-00

Me permito anexar en pdf integrado la contestación de demanda, poder conferido , constancia de remisión electrónica, documentos de identificación.

Simultáneamente se remite copia a la parte demandante.

ab JOSE JOAQUIN USECHE BENAVIDES
C.C 16.647.700 de Cali
T.P 44.292 C.S.J

--
Suabogadojj

JOSE JOAQUIN USECHE BENAVIDES
Abogado

Recibido Abril 1 de 2024
Edier Augusto Pérez

Doctor
Gustavo Adolfo Mendoza Martínez
Juzgado Promiscuo Municipal
Carrera 9 No. 5-20 Piso 1
Email: j01pmriofrio@cendoj.ramajudicial.gov.co
Riofrío Valle del Cauca

REF: Demanda: Declarativa Verbal (Acción Posesoria)
Demandante: Amparo Restrepo Londoño
Demandada: Martha Liliana Arcila Restrepo
y otros Radicación: 2023-00225-00

JOSE JOAQUIN USECHE BENAVIDES, mayor de edad y vecino de Cartago, Valle del Cauca, identificado con cedula de ciudadanía No 16.647.700 expedida en Cali, portador de la tarjeta profesional No 44.292 del C.S.J, obrando en nombre y representación judicial, de conformidad al poder conferido por quienes fueron llamados oficiosamente por el despacho, **IDALBA ARCILA RESTREPO**, mayor de edad y domicilio en La Virginia dirección electrónica kaflac@hotmail.com, **JOSE EDILBERTO ARCILA RESTREPO** mayor de edad y con domicilio en La Virginia dirección electrónica edilbertoarcila@gmail.com, **MARIA ESNEYDA ARCILA RESTREPO**, mayor de edad con domicilio en La Virginia dirección electrónica mariaesneyda22@gmail.com según lo dispuesto en el auto INTERLOCUTORIO No. 0097 de marzo 7 de 2024, me permito dar respuesta a la demanda propuesta por la accionante Amparo Restrepo Londoño.

A LAS PRETENSIONES:

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones formuladas en la demanda que pretende la declaración de la posesión sobre el inmueble descrito y la privación injusta sobre el mismo, además del cese de actos perturbatorios y la restitución del mismo y solicito al Despacho se nieguen las mismas por falta de los presupuestos de la acción invocada, por las razones que se expondrán en las excepciones de la defensa, así como frente a cada hecho.

No es acertado proponer las pretensiones de la demanda desconociendo que el inmueble o predio objeto de la presente acción Posesoria pertenece a los HIJOS de la señora demandante, vinculados al presente proceso, quien de forma por demás extraña inicia la acción posesoria demandando solo a la señora MARTHA LILIANA ARCILA, copropietaria o comunera, quien además viene asumiendo la administración y

manejo de la misma con el respaldo de sus hermanos, vinculados al presente proceso, sin que hayan ejercido maniobra alguna para evitar que su madre visite el inmueble o se beneficie del mismo, como se estará acreditando probatoriamente.

A LOS HECHOS:

PRIMERO: No se admite. Nunca ha ejercido ni ejerce la posesión material, con ánimo de señora y dueña la señora AMPARO RESTREPO LONDOÑO, sobre el bien inmueble objeto de la presente acción posesoria, menos como erróneamente se indica de manera exclusiva y excluyente. La titularidad, propiedad con ánimo de señores y dueños pertenece en común y proindiviso a **IDALBA ARCILA RESTREPO, JOSE EDILBERTO ARCILA RESTREPO, MARIA ESNEIDA ARCILA RESTREPO, MARTHA LILIANA ARCILA RESTREPO Y AMPARO RESTREPO LONDOÑO**, como se prueba documentalmente con la escritura y folio de matrícula inmobiliaria aportado por la parte demandante.

Ha sido Martha Liliana Arcila Restrepo, hija de la demandante y con el aval de sus hermanos copropietarios quien ha administrado el inmueble, pago de impuestos, servicios públicos, gestión que realiza desde el 2020, asumiendo labores de administración y explotación de la misma.

Desde ahora es preciso informar al despacho que la demandante es la madre de la demandada inicial y de los vinculados posteriormente a este proceso, quien de manera extraña y desafortunada pretende despojar de su calidad de copropietaria legítima, en común y proindiviso con su madre demandante y hermanos, cuya posesión nunca han interrumpido, conducta inapropiada que de igual manera viene ejerciendo la demandante al instaurar una demanda de PERTENENCIA sobre otro inmueble identificado con matrícula 384 14008 ubicado en la vereda los Cristales, corregimiento de Indianápolis, en Trujillo Valle, proceso que a la fecha adelanta el JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE TRUJILLO, Valle del Cauca bajo el radicado No 2021-0044-00, demanda propuesta contra todos los propietarios, también sus hijos.

SEGUNDO: No es cierto como se expone. El citado contrato si bien es cierto fue suscrito y ejecutado, fue con la aprobación de los demás propietarios, hermanos e hijos de la demandante a quien se le confió la gestión de arrendar el predio, dada la dificultad de que todos asumieran conjuntamente esa tarea, y menos mi representada MARTHA LILIANA ARCILARESTREPO, quien se encontraba en el exterior para esa fecha.

Resultará plenamente desvirtuado que la demandante nunca ha sido poseedora, con ánimo de señora y dueña y que su condición es la de copropietaria del inmueble adquirido en común y proindiviso por medio de escritura publica No 0920 de

diciembre 4 de 2010 de la notaría única de la Virginia Risaralda y registrada bajo el folio de matrícula inmobiliaria 384-72756.

TERCERO: No es cierto. Desconoce y no informa al juzgado LA DEMANDANTE su condición de propietaria en común y proindiviso junto con sus hijas e hijo quienes en algunas ocasiones autorizaron a su madre y le apoyaron para que suscribiera arrendamiento u otras actividades del inmueble, que era ocupado por arrendatarios cuyos arrendamientos se disponían para pago de impuestos y otros gastos necesarios, contrariando su pretensión de ser poseedora con ánimo de señora y dueña.

CUARTO: No es cierto. Ninguno de los actos indicados en este hecho han ocurrido, el predio no ha sido objeto de mejora, conforme se demostrará en el plenario, actividades agrícolas que en su momento fueron desarrolladas por los arrendatarios del inmueble y actualmente por Martha Liliana Arcila, hija de la demandante y hermana de los vinculados. No le asiste el derecho a la demandante en promover la presente acción, dado que no se configuran los requisitos establecidos por la ley para la prosperidad de la acción instaurada.

QUINTO: No se admite – No solo la ahora demandante es reconocida como poseedora y/o propietaria inscrita sino también lo son sus hijos de los cuales solo demanda inicialmente a Martha Liliana Arcila Restrepo, quien asumió la administración y manejo del inmueble de manera directa al radicarse en el mismo predio, asunto que no ha sido de aceptación por parte de la madre, a quien no se priva ni se privara de su condición de copropietaria, además del respaldo por parte de sus hijos como persona de la tercera edad que merece todo cuidado y protección. Se insiste en que Nunca se han producido los actos de señora y dueña como poseedora única que afirma haber sido, como se estará acreditando testimonial y documentalmente. Ausencia total de hechos positivos que le den acceso al estudio de su pretensión.

SEXTO: No es cierto. Se ha afirmado en esta defensa que nunca ha ostentado la calidad de Poseedora con ánimo de señora y dueña. A fecha es mi representada, hija de la demandante, hermana de los ahora vinculados al proceso, quien habita y administra el inmueble y su madre esta domiciliada en La Virginia, Risaralda, por lo que estaría imposibilitada para justificar actos de señorío que se indica.

SEPTIMO: Se admite que se suscribió contrato de arrendamiento y con los mismos argumentos y fundamentos que se indicaron al responder el hecho segundo 2 de la demanda.

Tampoco se admite lo que se afirma, que los arrendatarios fueron intimidados para que entregaran el predio, ya que fue un acuerdo cordial y amigable al que se llega por acción de quien era la

administradora y responsable del inmueble. No hay prueba de que se haya perturbado la tenencia del inmueble ocupado por los arrendatarios.

OCTAVO: No se admite, se deja expresa constancia de la voluntad y manejo acertado que siempre ha tenido la demandada MARTHA LILIANA ARCILA, quien también represento, frente a los intereses de los copropietarios en común y proindiviso y siempre dispuesta a beneficiar los intereses de su madre, quien deberá reflexionar y modificar las actitudes que ejerce frente a sus hijos, bien en un proceso de Pertinencia ya referido o en el proceso que ocupa a este despacho judicial.

EXCEPCIONES DE MERITO Y FUNDAMENTOS DE DERECHO

Se propone como excepción de **FALTA DE LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR LA LEY PARA LA ACCION POSESORIA ALEGADA POR LA DEMANDANTE.** Es de vital trascendencia legal determinar que el inmueble descrito en la demanda es propiedad de varias personas, quienes adquirieron por escritura pública debidamente registrada el mismo, siendo el inmueble en común y proindiviso donde se incluye la señora AMPARO RESTREPO LONDOÑO, quien reclama a través de la acción posesoria recuperar la posesión sobre el inmueble descrito, posesión que no ejerce no obstante ser comunera o copropietaria del inmueble, donde inicialmente demanda a MARTHA LILIANA ARCILA RESTREPO, pero que por disposición del juzgado son vinculados los demás copropietarios del predio que se distingue en la oficina de catastro bajo el número 00-02- 0004-0644- 000 y con la matricula inmobiliaria No. 384 – 72756

La demandante pretende obtener sentencia a su favor de declaratoria de posesión supuestamente por haber incurrido en actos perturbatorios de la posesión, hechos que nunca han ocurrido por cuanto la demandante ejerce la calidad de Copropietaria, en común y Proindiviso del inmueble descrito en la demanda. No se adecua la acción instaurada a la norma positiva del Código Civil que en el artículo 972 expresa: Las acciones posesorias tienen por objeto conservar o recuperar la posesión de bienes raíces. O de derechos reales constituidos en ellos. Dado que la demandante pretende que se declare derecho en calidad de poseedora, incurre en el error de instaurar demanda o acción posesoria , cuando se tiene establecido legal y jurisprudencialmente que esta acción la tiene el poseedor que no es dueño, cuando está probado en documentos integrados a la demanda que la demandante es propietaria o dueña, en este caso de derechos en común y proindiviso sobre el inmueble. Hubiera sido acertado jurídicamente que si la demandante quiere recuperar el bien del cual ostenta su calidad de copropietaria inscrita, lo hubiera realizado a través de acciones distintas como la Reivindicatoria que solo la ejerce el dueño de una propiedad contra quien la ocupa.

Con relación al tema de la posesión, con el propósito de desvirtuar la calidad que alega la demandante señora AMPARO RESTREPO LONDOÑO en este proceso, se destaca la jurisprudencia de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACION CIVIL Magistrado Ponente: Dr. JORGE ANTONIO CASTILLO RUGELES Bogotá Distrito Capital, veintiuno (21) de septiembre de dos mil uno (2001)Ref.Expediente No. 5881, ha expuesto lo siguiente:

*“La posesión, conforme la define el Código Civil colombiano, consiste en la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, noción de la que se infiere que se trata de una situación de hecho estructurada a partir de dos coordenadas fundamentales: de una parte, la detentación de una cosa de manera perceptible por los demás (corpus) y, de otra, un elemento interno, es decir, el ánimo (animus) de poseerla como dueño. Por consiguiente, dicha situación fáctica debe trascender ante terceros a través de un conjunto de actos **inequívocamente** significativos de propiedad, esto es que por su inconfundible carácter, de ellos puede colegirse objetivamente que quien los ejercita se considera dueño y es reputado por los demás como tal. Para que así acontezca, dichos actos deben estar íntimamente ligados con la naturaleza de la cosa y su normal destinación, de modo que, como de manera ejemplificante lo prevé el artículo 981 del Código Civil, la posesión del suelo debe demostrarse por hechos positivos de aquéllos a que sólo da derecho la propiedad, tales como “el corte de maderas, la construcción de edificios, la de cerramientos, las plantaciones o sementeras, y otros de igual significación, ejecutados sin el consentimiento del que disputa la posesión”.*

Hechos que de ninguna forma podrán ser demostrados en este proceso.

Bajo el amparo de lo regulado por la ley y la Jurisprudencia, no se puede tener a la demandante **Amparo Restrepo Londoño** como poseedora del predio objeto de la declaración de pertenencia ante la ausencia de hechos indispensables para adquirir su dominio por el modo invocado, como quiera que en los hechos narrados como sustento de las pretensiones, no se demuestra por ningún medio, ni siquiera indiciario, actos de señora y dueña de un inmueble cuya propiedad legítima ostentan sus hijos a quien extraña e inexplicablemente demanda, cuando estos siempre han mantenido una actitud honesta, relación afectiva de hijos a madre y siempre le han brindado el apoyo y beneficio que requiera.

Esta ausente de toda prueba los hechos, circunstancias de modo y tiempo en que alega la posesión, con desconocimiento de los propietarios, de donde resulta que no puede tenerse como poseedora, pues tal como lo ha reiterado la jurisprudencia *“No se trata tampoco de la posesión material que ejerce una sola persona, cuya nota distintiva es la exclusividad, al realizarse singular o unitariamente sobre una cosa con prescindencia de todo otro sujeto de derecho, tornándose en posesión autónoma e independiente frente a los otros sujetos de derecho.”*

Así las cosas la demandante no tiene la posesión anunciada - con todos sus ingredientes formadores, esto es, que no reúnen los requisitos para la prosperidad de su demanda.

Como quiera que no están probados, como se demostrará en el debate probatorio, los supuestos fácticos tendientes a un pronunciamiento en favor de lo pedido en la demanda, deberán negarse las pretensiones, y condenar en costas y perjuicios a la parte actora.

EXCEPCION DE PRESCRIPCION

Prescripción de la acción posesoria. Como todo derecho y acción civil, la acción posesoria prescribe si no se ejercer dentro de la oportunidad que señala el artículo 976 del código civil: «Las acciones que tienen por objeto conservar la posesión, prescriben al cabo de un año completo, contado desde el acto de molestia o embarazo inferido a ella.

Las que tienen por objeto recuperarla expiran al cabo de un año completo, contado desde que el poseedor anterior la ha perdido. Como se observa, la prescripción de un año coincide con el requisito para ejercerla, que es también de un año, de manera que, si se pierde la posesión y se espera más de un año para demandar, ya no se podrá ejercer.

Aunque no se esta aceptando los hechos y pretensiones de la demandante formulados dentro de la presente acción posesoria, es evidente que la demandante ejerció la acción de manera extemporánea, cuando mi representada Martha Liliana Arcila Restrepo ejerce la posesión del inmueble en calidad de copropietaria desde octubre del año 2020 cuando de manera presencial asume la administración de la misma.

PETICION DE PRUEBAS:

Comedidamente solicito al Señor Juez, se sirva decretar las siguientes pruebas, a fin de corroborar lo expuesto en las excepciones formuladas y desvirtuar los hechos y las pretensiones de la demanda, a saber:

1. INTERROGATORIO DE PARTE:

Solicito al señor Juez se sirva hacer comparecer al Juzgado a la demandante, para que en el día y hora señalada absuelva el interrogatorio de parte que le formulare en la audiencia respectiva, sobre los hechos de la demanda, la contestación de la misma y las excepciones formuladas.

2. DECLARACION DE TERCEROS:

Comendidamente solicito al señor Juez se sirva fijar fecha y hora para la recepción del testimonio de las siguientes personas, quienes son mayores de edad, para que depongan todo lo que les conste sobre los hechos de las excepciones formuladas y respuesta a la demanda, especialmente sobre la inexistencia de la supuesta posesión alegada por la demandante en el predio señalado, son los testigos solicitados:

BERNARDO PUENTES ALARCON. Dirección electrónica
teléfono whatsapp: 3146426407

Pido respetuosamente que el despacho decrete interrogatorio a los vinculados María Idalba Arcila: Kaflac@hotmail.com
María Esneida Arcila: mariaesneyda22@gmail.com
Jose Edilberto Arcila: edilbertoarcila@gmail.com
Cuyo objeto es el demostrar los hechos expuestos en la respuesta a la demanda y en las excepciones formuladas.

A N E X O S

Me permito anexar los siguientes documentos:

Poder conferido electrónicamente por los vinculados al proceso y prueba de su origen.

NOTIFICACIONES

Se recibirán notificaciones en: Los vinculados en las direcciones electrónicas aportadas y que constan en el expediente.

El suscrito en la Carrera 4 No 9-73 Cartago, correo electrónico suabogadojj@gmail.com tel. 3004523376

Del Señor Juez, atentamente.



JOSE JOAQUIN USECHE BENAVIDES
C.C 16.647.700 de Cali
T.P 44.292 C.S.J

Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Valle del Cauca - Riofrío

De: Jose Joaquin Useche Benavides <suabogadojj@gmail.com>
Enviado el: lunes, 1 de abril de 2024 02:16 p. m.
Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Valle del Cauca - Riofrío
Asunto: DEMANDA :Declarativa Verbal (Acción Posesoria) Demandante: Amparo Restrepo Londoño Demandada: Martha Liliana Arcila Restrepo y otros Radicación: 2023-00225-00
Datos adjuntos: CONTESTACION DEMANDA PDF UNIDO.pdf

Doctor
Gustavo Adolfo Mendoza Martínez Juzgado Promiscuo Municipal
Email: j01pmrío@cenodoj.ramajudicial.gov.co
Riofrío Valle del Cauca

Anexo escrito de contestación de demanda de la referencia dentro de término legal en Pdf unido.

Ab. JOSE JOAQUIN USECHE BENAVIDES
T.P 44.292 del C.S.J
C.C 16.647.700

--

Suabogadojj



Remitente notificado con [Mailtrack](#)



DAYRO PÉREZ BETANCURT
ABOGADO UNIVERSIDAD CENTRAL DEL VALLE
ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO
UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI

Tuluá Valle, junio 13 de 2.023.

Señor:
JUEZ PROMISCO MUNICIPAL.
Riofrio Valle.

REF: CONTESTACIÓN DE DEMANDA.
PSO: PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO.
DTE: TERESA DE JESÚS TABORDA RODRIGUEZ.
DDO: LUIS ALBERTO CHÁVEZ MARTÍNEZ, OTROS Y PERSONAS
INDETERMINADAS.
RDO: 76-616-40-89-001-2023-00061-00.

DAYRO PÉREZ BETANCURT, mayor de edad, vecino del Municipio de Tuluá Valle, identificado con la Cedula de Ciudadanía número 16.352.267 expedida en Tuluá Valle, Abogado Titulado y en Ejercicio con Tarjeta Profesional número 66.386 del C.S.J., obrando en nombre y representación de los señores **RUBIELA BRITO RAMÍREZ, MARIA ISABEL JIMÉNEZ BRITO Y RICARDO JIMÉNEZ BRITO**, todos mayores de edad, vecinos del Municipio de Guadalajara de Buga Valle, quienes obran en su propio nombre, según poderes que me fueron conferidos; por medio del presente escrito, de la manera más comedida y estando dentro del término legal, me permito contestar la Demanda de la referencia, en los siguientes términos.

A LOS HECHOS:

A continuación, me pronunciare a cada uno de los hechos narrados en la Demanda, de la siguiente manera.

AL HECHO 1.1. No me consta, deberá de probarse, pues no obstante en el libelo de la Demanda, hacerse relación a un predio ubicado en el Corregimiento del Rubí Riofrio, la realidad es que en el Municipio de Riofrio Valle, dentro de su división territorial, no figura ese Corregimiento, además de los diferentes documentos aportados en La demanda, se observan inconsistencias con el dicho relacionado en esta, toda vez que del certificado de tradición aportado se habla de un predio denominado La Caucaya, ubicado en la Vereda Calabazas, igual sucede con los recibos de pago de impuesto predial.

AL HECHO 1.2. No me consta, deberá de probarse, toda vez que, si bien es cierto, se relaciona un predio, el mismo no se determina por sus características y solo se limita el profesional del derecho a referenciar en el libelo de la Demanda sus linderos.

Calle 25 No. 26 - 68 Tuluá Valle
Tel: (602) 225 48 77 Cel: 315 505 54 50
Email: dayroperez_20@hotmail.com

DAYRO PÉREZ BETANCURT
ABOGADO UNIVERSIDAD CENTRAL DEL VALLE
ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO
UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI

AL HECHO SEGUNDO: No es cierto, y deberá de probarse, lo anterior teniendo en cuenta, que, si bien es cierto, la señora **TERESA DE JESÚS TABORDA RODRÍGUEZ**, llego a residir en ese predio, al parecer desde el año 1.989, como se narra en la demanda. También es cierto, que ella lo hizo en calidad de pareja del señor **NIVARDO JIMÉNEZ VÁSQUEZ**, relación que, según información suministrada por mis mandantes, perduro hasta la fecha de fallecimiento del señor Jiménez, la cual tuvo ocurrencia el 12 de octubre de 2018; y no obstante esta haber continuado residiendo en ese lugar, mis representados continuaron ejerciendo la posesión del predio con el ánimo de señores y dueños, es así como realizaron el trámite de la sucesión.

AL HECHO TERCERO: No es cierto, toda vez que según la información que se me ha suministrado por mis mandantes, luego del fallecimiento del señor **NIVARDO JIMÉNEZ VÁSQUEZ**, continuó residiendo en esa propiedad el señor **RICARDO JIMÉNEZ BRITO**, quien funge como Demandado, al interior de este proceso, por intermedio de quien, continuaron ejerciendo la posesión del predio mis mandantes, encargándose de administrar la propiedad.

Es de tener en cuenta, que como quiera que la relación de pareja sostenida entre la señora **TERESA DE JESÚS TABORDA RODRÍGUEZ** y el señor **NIVARDO JIMÉNEZ VÁSQUEZ**, se rompió, debido a inconvenientes de pareja, que en su oportunidad fueron conocidos por la Fiscalía Local del Municipio de Riofrío Valle, y que culmino con un preacuerdo firmado entre el hoy fallecido y la fiscalía, según consta en la sentencia que se aportó como anexo a la demanda, de la que se desprende que entre estas dos personas existía una relación de pareja y en la que condenaron al agresor por el delito de lesiones personales.

En lo que tiene que ver con el acápite anterior, según información suministrada por mis mandantes, en esa oportunidad el señor **NIVARDO JIMÉNEZ VÁSQUEZ**, con el objetivo de no tener más inconvenientes con su pareja, la Demandante, le permitió que esta continuara residiendo en uno de los inmuebles que hacían parte de la propiedad, pero en ningún momento dejo de ejercer la posesión en la totalidad del predio.

En cuanto a una serie de documentos que se aportan, con el objetivo de demostrar el ejercicio de la posesión, ellos no constituyen actos de señora y dueña, pues si bien es cierto, se aporta un formato de solicitud de revisión del medidor y una factura de pago a nombre de la Demandante, también es cierto que, para poder instalar el servicio, se contó con la autorización del señor Jiménez.

En lo referente al pago de impuesto, es falso, toda vez que, según información suministrada por mis mandantes, ellos han pagado los porcentajes que les corresponden del impuesto predial.

Calle 25 No. 26 - 68 Tuluá Valle
Tel: (602) 225 48 77 Cel: 315 505 54 50
Email: dayroperez_20@hotmail.com

DAYRO PÉREZ BETANCURT
ABOGADO UNIVERSIDAD CENTRAL DEL VALLE
ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO
UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI

En lo que tiene que ver con la construcción de mejoras y la siembra de cultivos, al igual que las presuntas ventas de algunas porciones de terreno, estas actuaciones las ha hecho la Demandante de manera abusiva, pues una vez falleció el señor Jiménez, con el objetivo de no entrar en conflicto con la primera, mis mandantes, teniendo en cuenta que esta señora había convivido con el primero, le ofertaron una parte de terreno, mediante la inclusión de la misma en la sucesión, propuesta que no fue aceptada por esta.

Esos actos abusivos, que ha efectuado la Demandante, entre ellos, hacerle la vida imposible al señor **RICARDO JIMÉNEZ BRITO**, se han realizado luego del fallecimiento del esposo y progenitor de mis mandantes.

AL HECHO CUARTO: No es cierto y si así lo afirmaran, estarían faltando a la verdad. Ello teniendo en cuenta que en esa vereda y por todo el sector del Corregimiento de Portugal de Piedras y sectores aledaños, la señora **TERESA DE JESÚS TABORDA RODRÍGUEZ**, era reconocida, no solo por las personas relacionadas en este escrito, sino también por toda la sociedad, como la compañera permanente del señor **NIVARDO JIMÉNEZ VÁSQUEZ**.

AL HECHO QUINTO: En lo que tiene que ver con la convivencia, es cierto, pero como se manifestó anteriormente, esa convivencia de pareja perduró hasta la fecha en que se tuvo el inconveniente de lesiones personales, mas no obstante lo anterior y el señor Jiménez haber permitido que esta continuara residiendo en una de las casas que hacían parte del inmueble, este nunca le permitió a La demandante, que ejerciera la posesión en ninguna parte del predio.

En lo referente a los tramites que se realizaron, con el objetivo de realizar la partición material del predio, es cierto que el señor **NIVARDO JIMÉNEZ VÁSQUEZ**, en calidad de comunero del predio, con los demás copropietarios, hicieron ingentes esfuerzos para lograr obtener la división material del predio, esta siempre se truncó, de manera inicial, por el no pago de los valores adeudados a La caja Agraria, hoy Banco Agrario, que permitiera cancelar la hipoteca; luego de subsanado este inconveniente, debido a problemas jurídicos que afectaban el predio, entre ellos embargos y el fallecimiento de varios de los copropietarios, actuaciones para las que solo estaba autorizado el señor Jiménez.

En lo que tiene que ver, con demostrar la sociedad patrimonial de hecho, esta no habría podido surgir a la vida jurídica, toda vez que el señor **NIVARDO JIMÉNEZ VÁSQUEZ**, era casado con la señora **RUBIELA BRITO RAMÍREZ**, hecho este que motivó que se tramitara la sucesión del hoy fallecido y que se le adjudicara a la ultima el 50% de los derechos en calidad de cónyuge sobreviviente.

DAYRO PÉREZ BETANCURT
ABOGADO UNIVERSIDAD CENTRAL DEL VALLE
ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO
UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI

AL HECHO SEXTO: En cuanto al inconveniente presentado entre la pareja, de los documentos que se aportan son ciertos, pero en lo que tiene que ver con la indemnización, no me consta, que se pruebe.

AL HECHO SEPTIMO: No es cierto, según la información que se suministró por mis mandantes, al momento de romperse la relación, solo se le permitió a La demandante, que residiera en una de las casas que hacen parte del predio objeto de esta Demanda, de conformidad como se narró anteriormente.

AL HECHO OCTAVO: No me consta, deberá de probarse.

AL HECHO NOVENO: No es cierto, para ello deberá de tener en cuenta lo narrado, al dar respuesta de la Demanda y deberá de probarse.

A LAS PRETENSIONES:

A las pretensiones me opongo a todas y cada una de ellas, con fundamento en las argumentaciones que se insertaran a continuación.

ARGUMENTACIONES:

Se considera por parte del suscrito que las pretensiones al interior de este proceso no pueden prosperar. Ello debido a que la accionante pretende que se le reconozca la figura de la prescripción adquisitiva de dominio, con fundamento en las normas contemplada en nuestra legislación vigente, pero si se revisa con claridad meridiana la norma, no se cumple con los requisitos establecidos en el artículo 762 del C.C., que a la letra reza "**ARTICULO 762. DEFINICION DE POSESIÓN. La posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él. El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo**". Norma de la cual se concluye que para que en este caso se pretenda adquirir mediante esta figura el bien inmueble objeto de litigio, el accionante no cumple con dichos requisitos, obsérvese que como lo narre al contestar la demanda, el inmueble objeto de la pertenecía, no se encuentra debidamente identificado, aunado a ello los actos posesorios que alega la parte Demandante, no cumplen con el requisito de tiempo contemplado en el Código Civil en su artículo **ARTICULO 2532. "<TIEMPO PARA LA PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA>. <Artículo CONDICIONALMENTE exequible> <Artículo modificado por el artículo 6 de la Ley 791 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> El lapso de tiempo necesario para adquirir por esta especie de prescripción, es de diez (10) años contra toda persona y no se suspende a favor de las enumerados en el artículo 2530"**. Toda vez que, si bien es cierto, la demandada a residió en el inmueble objeto de litigio, también es cierto que no lo ha hecho, en calidad de poseedora, ya que esa calidad la ostentaba el propietario, el señor

DAYRO PÉREZ BETANCURT
ABOGADO UNIVERSIDAD CENTRAL DEL VALLE
ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO
UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI

NIVARDO JIMENEZ VASQUEZ, la cual perduro, hasta la fecha de su fallecimiento y de manera posterior la han conservado mis mandantes, en calidad de herederos.

Y es que la Doctrina define la posesión en los siguientes términos “**Definición doctrinal de la posesión: Es una situación de hecho protegida por el ordenamiento, en virtud de la cual una persona ejecuta actos de señor o dueño sobre una cosa corporal, por ser titular del derecho de propiedad correspondiente, por creer serlo o por tener la intención de llegar a ser. Dos son los elementos estructurales de la posesión el corpus y el animus. El corpus es el elemento material, externo u objetivo y significa el cuerpo o la cosa corporal. Consiste en la tenencia de una cosa corporal, en tener una persona la disponibilidad física de algo, en detener una cosa, en cuanto a la persona en quien deba radicarse este elemento, se admite una alternativa: o que el corpus lo tenga personalmente el poseedor, por sí mismo, esto es, en su cabeza; o que lo tenga el poseedor por interpuesta persona (el tenedor), o sea, que este en cabeza diferente de la del poseedor. El animus es el elemento formal, interno, espiritual o subjetivo y significa ánimo, intención, voluntad, consentimiento. Consiste en que una persona se considera por sí, ante sí y para sí dueño o señor de una cosa. En cuanto a la persona que deba tener este elemento, no se admite alternativa: siempre el animus debe radicarse en cabeza del poseedor, este siempre deberá tenerlo personalmente y nunca otra persona por él. No en vano es el elemento subjetivo, el que está dentro del sujeto-poseedor. He aquí palmaria la razón por la cual las únicas personas incapaces de poseer son los dementes y los infantes (art.784 inc.2°): porque no tienen voluntad, no tienen animus. Tan axial es el animus en la posesión, tan definitorio es de esta, que sin él no hay posesión sino mera tenencia”**. De la definición antes enunciada, se desprende que para poder alegar la posesión, como elemento esencial, para acceder a la figura de la prescripción, dando aplicación al no ejercicio de esta figura por parte del propietario, se requieren dos aspectos que es el **corpus y el animus**, aspectos que no se configuran al interior de este proceso, toda vez que como se expresó anteriormente y si bien es cierto la demandante ha estado residiendo en ese inmueble, siempre ha reconocido de manera inicial al señor **NIVARDO JIMENEZ VASQUEZ**, como su propietario y de manera posterior a su fallecimiento, a mis mandantes en calidad de herederos.

A LAS PRUEBAS:

Como quiera que la parte Demandada, a través de su apoderado judicial, no cumplió con la obligación de sustentar con qué objetivo se, solicitan los diferentes medios de prueba enlistados en La Demanda, solicito al señor Juez, abstenerse de decretarlas.

EXCEPCIONES DE MERITO O DE FONDO:

Calle 25 No. 26 - 68 Tuluá Valle
Tel: (602) 225 48 77 Cel: 315 505 54 50
Email: dayroperez_20@hotmail.com

DAYRO PÉREZ BETANCURT
ABOGADO UNIVERSIDAD CENTRAL DEL VALLE
ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO
UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI

A continuación, me permito sustentar las excepciones de mérito o de fondo en los siguientes términos.

PRIMERA EXCEPCIÓN DE MERITO: AUSENCIA DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LA LEY: Del contenido del artículo, 2536 del código civil, los requisitos a los que debe ajustarse el accionante al interior de esta clase de procesos, para que aspire que las pretensiones le sean concedidas de manera favorable y es que, si se revisa con claridad meridiana el contenido del numeral tercero de la norma en comento, está establece las, que para el caso que nos ocupa uno de los requisitos el termino contemplado en esta artículo, que es de diez años, termino durante el cual el poseedor, debe haber ejercido la posesión de manera ininterrumpida, si sufrir ninguna perturbación y de las pruebas aportadas tanto en la demanda inicial, como en las aportadas en esta contestación, se demuestra, que la demandante llevo a vivir en ese inmueble, en calidad de compañera permanente del hoy fallecido y propietario del predio, el señor **NIVARDO JIMENEZ VASQUEZ**, situación que perduró hasta la fecha en que se tuvo el inconveniente entre la pareja y que se resolvió a través de un preacuerdo con la Fiscalía, aprobado por la judicatura, mediante la sentencia 0027 del 27 de mayo de 2015, además de una indemnización a la que se comprometió este ultima, que según el dicho de la demandante no se le cancelo. No obstante, lo anterior la demandante continuó residiendo en una de las casas que hacían parte del bien inmueble, objeto de esta Demanda, mediante la anuencia del progenitor de mis mandantes, pero este siempre fue el que ejercio la posición del bien inmueble, hasta que tuvo ocurrencia el fallecimiento, del progenitor e esposo de mis mandantes, continuando estos últimos ejerciendo la posesión de manera posterior al fallecimiento, de estas argumentaciones se Desprende que la Demandante, no cumple con los requisitos de tiempo, no tampoco en animo posesorio, para acceder a que las pretensiones le sean concedidas de manera favorable.

Con fundamento en lo anterior solicito al señor Juez se declare probada la excepción de **AUSENCIA DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LA LEY** sustentada en este acápite.

PRUEBAS:

Solicito al señor Juez, que en su debida oportunidad decrete, practique y tenga como medios de pruebas los siguientes:

TESTIMONIALES:

Con el Objetivo de que testimonie, sobre los hechos narrados en la demanda inicial y en la contestación de esta Demanda, en especial que los testimónieles al absolver el interrogatorio que se les realice, manifiesten al despacho, todo lo que les conste en lo referente, al conocimiento que ellos tienen sobre la relación que sostuvo el señor

Calle 25 No. 26 - 68 Tuluá Valle
Tel: (602) 225 48 77 Cel: 315 505 54 50
Email: dayroperez_20@hotmail.com

DAYRO PÉREZ BETANCURT
ABOGADO UNIVERSIDAD CENTRAL DEL VALLE
ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO
UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI

NIVARDO JIMENEZ VASQUEZ, con la demandante, en que, fecha se inició, hasta que fecha perduró, así mismo si este último, ejerció la posesión, en la totalidad del predio hasta la fecha de su fallecimiento, quien continuo ejerciendo dicha posesión, de manera posterior al fallecimiento del esposo y progenitor de los Demandados, para ello solicito al señor Juez se cite y hagan comparecer a su despacho a las personas que enuncio a continuación:

YAQUELIN MEDINA BRITO, mayor de edad, residente en Santiago de Chile - Chile, identificada con la Cedula de Ciudadanía número 38.378.997 de Buga Valle, quien puede ser notificada por intermedio de su progenitora la señora **RUBIELA BRITO RAMÍREZ**, en la Calle 24 número 14 - 14 del Barrio Jorge Eliecer Gaitán, del Municipio de Guadalajara de Buga Valle, vía E-mail britomedinayaquelin@gmail.com, o a través del teléfono celular 3205416689.

ORMINSON GUACA ALVARADO, mayor de edad, vecino del municipio de Riofrío valle, identificado con Cedula de Ciudadanía número 6.428.860 de Riofrío Valle, quien puede ser notificado en la Finca la Caucaya de la Vereda Calabazas del Municipio de Riofrío, o a través del teléfono celular 3218045263.

DOCUMENTALES:

Solicito al señor Juez, que, con el objetivo de probar aspectos relacionados, con la convivencia que sostuvo la Demandante con el señor **NIVARDO JIMÉNEZ VÁSQUEZ**, se Decreten y practiquen los siguientes medios de prueba.

- Sentencia número 001 del 17 de enero de 2.022, expedida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Riofrío Valle.
- Certificado de tradición del inmueble.
- Escritura pública número 184 del 6 de febrero de 1998 de la Notaria Tercera del Circulo de Tuluá Valle.
- Declaración de convivencia número 300 del 15 de agosto de 2.015, rendida por la demandante en la Notaria Única del Circulo de Riofrío Valle.
- Acta de conciliación con acuerdo del 16 de junio de 2011, efectuada dentro del proceso 766166000-1842011-00017, entre la demandante y el señor **NIVARDO JIMÉNEZ VÁSQUEZ**.
- Sentencia número 0027, contenida en el Acta número 0042 del 27 de mayo de 2.015, dictada dentro del proceso 766166000-1842011-00017.

INTERROGATORIO DE PARTE:

De conformidad con lo reglado en el C.G.P, solicito a señoría, se recepcione interrogatorio de parte a la señora **TERESA DE JESÚS TABORDA RODRÍGUEZ**, quien puede ser notificada en la dirección aportada en La demanda inicial, o en su Defecto,

Calle 25 No. 26 - 68 Tuluá Valle
Tel: (602) 225 48 77 Cel: 315 505 54 50
Email: dayroperez_20@hotmail.com

DAYRO PÉREZ BETANCURT
ABOGADO UNIVERSIDAD CENTRAL DEL VALLE
ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO
UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI

el La Finca La Caucaya, ubicada en La vereda Calabazas del Corregimiento de Portugal de Piedras del Municipio de Riofrio Valle, el cual presentare en su debida oportunidad en sobre cerrado.

Así mismo se recepciones interrogatorio de parte a mis representados los señores **RUBIELA BRITO RAMÍREZ, MARIA ISABEL JIMÉNEZ BRITO Y RICARDO JIMÉNEZ BRITO**, quienes pueden ser notificados en la Calle 24 número 14 - 14 del Barrio Jorge Eliecer Gaitán, del Municipio de Guadalajara de Buga Valle, o a través de los teléfonos celulares 3172396309 / 3155318133.

ANEXOS:

Me permito anexar al presente escrito los documentos relacionados en el acápite de pruebas y poderes para actuar.

DERECHOS:

Fundamento esta Demanda en las siguientes normas artículo 96 y SS del C.G.P., en concordancia con el artículo 672 y siguientes del C.C y demás normas concordantes.

PROCEDIMIENTO Y COMPETENCIA:

El establecido en la Demanda inicial.

CUANTIA:

La cuantía la establecida por la parte Demandante.

NOTIFICACIONES:

Las mías las recibiré en la Calle 25 número 26 - 68 del Barrio el Centro del Municipio de Tuluá Valle, vía E-mail dayroperez_20@hotmail.com, o a través de los teléfonos (602) 2254877 / 3155055450.

DEMANDADOS:

Mis mandantes pueden ser notificados en las direcciones que relaciono a continuación:

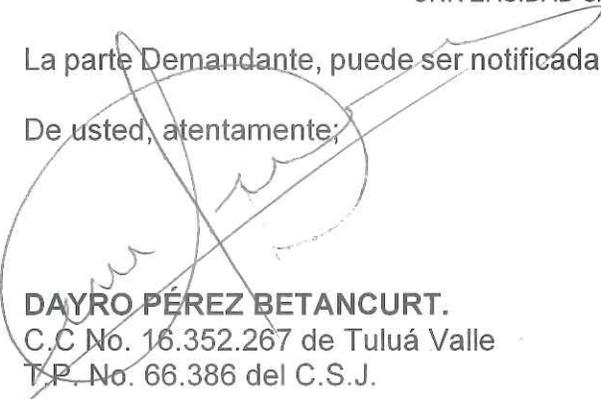
Mis mandantes los señores **RUBIELA BRITO RAMÍREZ, MARIA ISABEL JIMÉNEZ BRITO Y RICARDO JIMÉNEZ BRITO**, quienes pueden ser notificados en la Calle 24 número 14 - 14 del Barrio Jorge Eliecer Gaitán, del Municipio de Guadalajara de Buga Valle, o a través de los teléfonos celulares 3172396309 / 3155318133.

Calle 25 No. 26 - 68 Tuluá Valle
Tel: (602) 225 48 77 Cel: 315 505 54 50
Email: dayroperez_20@hotmail.com

DAYRO PÉREZ BETANCURT
ABOGADO UNIVERSIDAD CENTRAL DEL VALLE
ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO
UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI

La parte Demandante, puede ser notificada en el lugar enunciado en la Demanda inicial.

De usted, atentamente;



DAYRO PÉREZ BETANCURT.
C.C No. 16.352.267 de Tuluá Valle
T.P. No. 66.386 del C.S.J.

Calle 25 No. 26 - 68 Tuluá Valle
Tel: (602) 225 48 77 Cel: 315 505 54 50
Email: dayroperez_20@hotmail.com

Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Valle Del Cauca - Riofrio

De: DAYRO PÉREZ BETANCURT <dayroperez_20@hotmail.com>
Enviado el: martes, 13 de junio de 2023 1:43 p. m.
Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Valle Del Cauca - Riofrio
Asunto: CONTESTACIÓN DE DEMANDA PSO. PERTENENCIA RDO. 2023-00061 DTE. TERESA DE JESÚS TABORDA RODRÍGUEZ DDO. LUIS ALBERTO CHÁVEZ MARTÍNEZ, OTROS Y PERSONAS INDETERMINADAS
Datos adjuntos: CONTESTACION DDA PERTENENCIA RDO. 2023-00061.pdf

Cordial saludo,

Para su conocimiento y demás fines legales, adjunto remito el asunto en referencia

De Usted, Atentamente;

DAYRO PEREZ BETANCURT.
Abogado Titulado y en Ejercicio.
Unidad Central Del Valle Del Cauca.
TEL. (602) 2254877
CEL. 3155055450
Calle 25 No. 26 - 68
Barrio el Centro
Tuluá Valle